Núm. 2477
Fecha 16 de febrero de 1979 10:40 A.M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS SECCIONES 11 Y 14 DE LA LEY NUM. 72 APROBADA EL 17 DE JUNIO DE 1955 RELACIONADA CON LA CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su interés por mejorar la preparación académica y profesional de los veteranos puertorriqueños, se ha compenetrado del problema económico que se le crea al estudiante universitario que agota su derecho a estudios, bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin terminar el grado en que está matriculado.

La Ley Núm. 469, aprobada en 15 de mayo de 1947, (29 LPRA 761-777, según enmendada), estableció la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño que concede ciertas facilidades, derechos, beneficios y preferencias en favor de los veteranos de Puerto Rico, todos ellos absolutamente necesarios para acelerar el proceso de su incorporación a la vida civil, mejorar su preparación académica y su adiestramiento técnico vocacional y proveerles medios para asegurar su bienestar económico y social.

BASE LEGAL

A tenor con la facultad que le confiere la sección 11 (b) de la Ley Núm. 72 del 17 de junio de 1955, que enmendó la Ley Núm. 469 del 15 de mayo de 1947 (29 LPRA 771), conocida como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, el Secretario de Instrucción Pública promulga el siguiente reglamento que regirá la administración de los

beneficios concedidos a los veteranos cubiertos por dichas leyes.

ARTICULO 1 - DEFINICION DE TERMINOS

Veterano --A los efectos de este reglamento, se entenderá por "veterano" toda persona natural o residente de Puerto Rico, que haya formado parte de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América durante la Primera Guerra Mundial, durante la Segunda Guerra Mundial, durante la Guerra de Corea o durante la acción policial de Vietnam, hombre o mujer, que haya servido activamente por un término no menor de tres meses y que haya sido licenciado honrosamente a la terminación de dicho servicio. Si dicha persona falleció en el cumplimiento de sus deberes como miembro de dichas Fuerzas Armadas durante los períodos de las guerras antes indicadas, se considerarán como veteranos, a todos los efectos, el cónyuge supérstite, mientras no vuelva a casarse; y en su defecto, los hijos, mientras sean menores de edad.

Objetivo Final --Significará el completar los cursos conducentes al grado universitario comenzado bajo la legislación federal; sea éste un bachillerato, una maestría o un doctorado.

ARTICULO II - BENEFICIOS EDUCATIVOS

Los veteranos que agotaren sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América,

sin terminar sus estudios universitarios en un centro de enseñanza que no sea la Universidad de Puerto Rico, pero que esté reconocida por el Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico o por una institución acreditadora nacional de colegios y universidades de los Estados Unidos de Norte América o en universidades reconocidas fuera del territorio de los Estados Unidos y de Puerto Rico, tendrán derecho a recibir los beneficios para matrícula y otros estipendios, según se establecen en el Artículo IV de este reglamento.

ARTICULO III - VETERANOS ESTUDIANTES ELEGIBLES

Podrán recibir los beneficios educativos que este ley provee, hasta donde los fondos asignados lo permitan, los estudiantes universitarios veteranos de la Segunda Guerra Mundial, los del conflicto de Corea y los de la acción policial de Vietnan, nacidos en o residentes bona fide de Puerto Rico, que hayan servido activamente por un término no menor de tres meses y que hayan sido licenciados honrosamente a la terminación de dicho servicio y que agotaren sus derechos a estudio bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin haber terminado sus estudios universitarios por razón de haberse éstos prolongado durante un período mayor del autorizado por dicha legislación federal.

ARTICULO IV - ALCANCE DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS

Sección 1 - Se concederán los beneficios educativos a los veteranos elegibles hasta completar los cursos conducentes al grado académico que hayan iniciado bajo la legislación federal y que quedarían interrumpidos por razón de agotarse los

beneficios bajo dicha legislación federal. Este será considerado el objetivo final de estudios, según se define en el Artículo 1 de este Reglamento.

Sección 2 - A fin de que el veterano - estudiante no interrumpa los estudios, solicitará a la fecha indicada en el Artículo V de este Reglamento que se le considere para recibir los beneficios de esta ley.

Sección 3 - Bajo los beneficios de esta ley se concederá asistencia económica que fluctuará entre las cantidades de setenta y cinco ($75) y quinientos ($500) dólares de acuerdo al caso.

ARTICULO V - SOLICITUD DE BENEFICIOS ECONOMICOS

Sección 1 - Para tener derecho a los beneficios económicos que esta ley provee, el veterano elegible deberá someter al Departamento de Instrucción Pública, la siguiente evidencia documental:

a. Solicitud oficial debidamente cumplimentada por el peticionario que incluirá el nombre, dirección, el número de su caso (Case Number) y fecha de terminación de los beneficios bajo las disposiciones de la ley federal.

b. La hoja de licenciamiento o copia fotostática de la misma. (Forma 214)

c. Certificación oficial de la institución en la que el veterano agotó o agotará sus derechos a estudios bajo la legislación federal. La certificación

indicará si el veterano es o era un estudiante "bona fide" de la institución en el momento en que agotó o agotará su derecho a estudio bajo el estatuto federal y el grado en que, en tal momento, estaba matriculado.

Sección 2 - Las solicitudes se radicarán a la dirección y en las fechas que se indican a continuación certificadas por el oficial de la institución académica a cargo de asuntos de veteranos.

a. Dirección:

Departamento de Instrucción Pública
Apartado 759
Hato Rey, Puerto Rico 00919

b. Fechas:

(1) Primer semestre	En o antes de septiembre 30
(2) Segundo semestre	En o antes de febrero 28
(3) Verano	En o antes de junio 15

Sección 3 - Las solicitudes se considerarán de acuerdo al orden de recibo en la oficina correspondiente del Departamento de Instrucción y hasta donde los fondos asignados lo permitan.

Sección 4 - Para terminar el grado se concederá al veterano el tiempo máximo que se indica a continuación sin incluir los años estudiados bajo las disposiciones de la ley federal.

(a) Bachillerato	8 años
(b) Maestría	6 años
(c) Doctorado	6 años

ARTICULO VI - LIMITACIONES

El veterano ejercerá el derecho que le da la ley en o antes de dos (2) años calendarios a partir de la fecha en que agote los beneficios bajo la ley federal.

ARTICULO VII - REEMBOLSO DE PAGOS INDEBIDOS

Sección 1 - Si el veterano estudiante se da de baja en el transcurso de un semestre, después de haber recibido la cantidad a la que tuviere derecho, deberá devolver al Departamento de Instrucción Pública, en cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad recibida. Se dispone, sin embargo, que si tal veterano estudiante reingresa en el semestre inmediatamente después o en el futuro, no tendrá derecho a los beneficios económicos equivalentes a la cantidad que haya recibido por la parte del semestre durante el cual estuvo matriculado, a menos que someta evidencia confiable que demuestre que la interrupción de los estudios se debió a causa justificada.

ARTICULO VIII- ENMIENDAS

El Secretario de Instrucción Pública someterá al Gobernador de Puerto Rico las enmiendas que juzgue necesarias y convenientes a este reglamento. Se entiende que ninguna enmienda será efectiva hasta que el Gobernador de Puerto Rico le imparta su aprobación y la misma quede registrada en el Departamento de Estado.

ARTICULO IX - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO X - VIGENCIA Y DEROGACION

Este reglamento empezará a regir luego de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico y de ser registrado en la Secretaría de Estado de acuerdo con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamento de 1958. Queda derogado el Reglamento anterior sobre esta materia aprobado el 1 de marzo de 1956 (29 Reglas y Reglamentos de Puerto Rico, Secciones 771-1 et seq.) Cualquier reglamentación anterior que sea incompatible con este Reglamento queda por el presente derogado.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de enero de 1979.

Carlos E. Chardón
Secretario de Instrucción Pública

Carlos Romero Barceló
Gobernador

Fecha 12 de febrero de 1979

Departamento de Estado

Número de Registro 2479

Fecha 16 de febrero de 1979